

ESTATUTOS SOCIALES DE LA COOPERATIVA AGRICOLA SAN ISIDRO DE BENICARLO ,S.COOP.V.

Inscrita en el Registro de Cooperativas de la Consellería de Castellón con el número 2233
C.I.F. F-12009353

CAPITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DURACION, AMBITO Y DOMICILIO

Artículo 1.º - Denominación y régimen legal.

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente, la cooperativa Cooperativa Agrícola San Isidro de Benicarló, inscrita en el Registro de Cooperativas con el número 2233, adapta sus Estatutos Sociales a la Ley de la Generalidad Valenciana 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, la que con plena personalidad jurídica y con responsabilidad limitada de sus socios por las obligaciones sociales, de acuerdo con el artículo 4.2 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, se regirá por lo dispuesto en los presentes Estatutos y, en lo no previsto en los mismos, por lo regulado en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y en las demás disposiciones que fueren de aplicación.

Asimismo y al objeto de obtener el reconocimiento como "Organización de Productores de Frutas y Hortalizas" los presentes estatutos se adaptan igualmente al Reglamento C.E. número 1234/2007, del Consejo de 22 de octubre; al Reglamento C.E. número 1580/2007, de la Comisión de 21 de diciembre; al Reglamento C.E. número 361/2008, del Consejo de 14 de abril; y al Real Decreto 1972/2008, de 28 de noviembre; a sus normas de desarrollo y complementarias; a sus modificaciones; a las disposiciones sustitutivas, y a la transposición de la normativa comunitaria a la estatal.

Artículo 2º. - Objeto social.

El objeto social de esta cooperativa consiste en ejercer en común, en interés de sus socios, cualquier servicio o función empresarial, y muy especialmente los siguientes:

- a) Adquirir en propiedad, o en cualquier modalidad de uso, bienes muebles o inmuebles aptos para la producción y fomento agrario.
- b) Producir, conservar, transformar, distribuir, transportar y vender en mercados interiores y exteriores, productos provenientes de explotaciones agrícolas, forestales o pecuarias, en su estado natural o previamente transformados, pudiendo montar al efecto las necesarias instalaciones auxiliares y complementarias.
- c) Adquirir, elaborar o fabricar, abonos, plantas, semillas, fitosanitarios, piensos compuestos, carburantes y demás elementos para la producción y fomento agrario, así como el empleo en remedios contra las plagas del campo.

d) Adquirir, arrendar, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

e) Prestar los servicios necesarios o convenientes a las explotaciones agrícolas, forestales, pecuarias o encaminados al perfeccionamiento técnico, formación profesional, estudios de experimentación o análisis y el del personal especializado.

f) Mantener en explotaciones en común todo tipo de bienes o derechos susceptibles de uso y explotación agraria.

g) Promover el desarrollo rural mediante la prestación de toda clase de servicios y el fomento de la diversificación de actividades agrarias u otras encaminadas a la promoción y mejora de la población y del entorno y medio rurales.

h) Fomentar, desarrollar y gestionar actividades de agroturismo.

i) Crear y fomentar instituciones de crédito agrícola, bien directamente dentro de la misma Cooperativa, o bien estableciendo o secundando cooperativas de Crédito – Cajas Rurales , pudiendo entonces constituirse la Cooperativa en intermediario entre tales entidades de crédito y los socios de la misma Cooperativa.

j) Fomentar y gestionar Seguros.

k) Cualquier otro servicio o función empresarial que sea propio de la actividad agraria o sea antecedente, complemento o consecuencia directa de la misma.

l) En cuanto Organización de Productores:

1.- Garantizar que la producción se planifique y se ajuste con arreglo a la demanda, sobre todo en lo referente a la calidad y a la cantidad.

2.- Concentrar la oferta y la comercialización de los productos de sus miembros.

3.- Optimizar los costes de producción y estabilizar los precios de producción.

4.- Empleo de prácticas de cultivo, técnicas de producción y prácticas de gestión de los residuos respetuosas con el medio ambiente, en especial para proteger la calidad de las aguas, del suelo y del paisaje y para preservar o potenciar la biodiversidad.

La cooperativa tendrá la facultad de operar con terceros en las condiciones señaladas en la legislación vigente, si bien su actividad cooperativizada la desarrollará fundamentalmente con sus socios.

Para el mejor cumplimiento de sus fines, conforme a los principios cooperativos, podrá agruparse con otras cooperativas y realizar todo tipo de asociaciones y conciertos, tanto en orden económico como federativo.

Artículo 3º. - De las Secciones.

Los socios de la cooperativa, a fin de desarrollar actividades sociales o económicas específicas comprendidas en los Estatutos Sociales de la misma, podrán agruparse voluntariamente en secciones, sin personalidad jurídica propia, las que llevarán contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa, y gozarán de autonomía de gestión, conforme a los acuerdos tomados por la asamblea de socios de la sección.

Artículo 4º. - Duración.

La duración de la Cooperativa Agrícola San Isidro de Benicarló se establece por tiempo indefinido.

Artículo 5º. - Ambito de la actividad cooperativizada.

El ámbito territorial de actuación de la actividad cooperativizada se extiende a la Comunidad Valenciana.

Artículo 6º. - Domicilio social.

El domicilio social se establece en Benicarló Polígono Industrial "El Collet" parcelas 301-305.

El consejo rector podrá modificar el domicilio social cuando el nuevo domicilio se establezca en el mismo término municipal, informando inmediatamente a todos los socios y anunciándolo en un diario de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa.

El nuevo domicilio deberá ser presentado para su calificación e inscripción en el Registro de Cooperativas correspondiente, dentro de los veinte días desde la adopción del pertinente acuerdo.

CAPITULO II**DE LOS SOCIOS****Artículo 7º. - Personas que pueden ser socios.**

Podrán ser socios de la cooperativa las personas físicas que por cualquier concepto, en forma individual o compartida, sean titulares de una explotación agrícola, ganadera o forestal, al igual que aquellas que explotan cualquier actividad empresarial propia del sector agrario o en el medio rural o conexas a éstos.

Las personas jurídicas que desarrollan cualquiera de las actividades antes referidas, únicamente pueden ser socios cuando el fin y el objeto social de éstas no sea contrario a los principios cooperativos, ni al objeto social de la cooperativa. En cualquier caso podrán ser socios las Sociedades Agrarias de Transformación, las sociedades civiles agrarias y las comunidades de regantes.

Asimismo y con los requisitos establecidos en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, y siempre que medie acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los miembros del consejo rector, la Generalitat y otras entidades públicas podrán ser socios de la cooperativa para la prestación de servicios públicos y el ejercicio de la iniciativa pública económica.

Artículo 8º.- Procedimiento de admisión como socio.

Para acceder a la condición de socio, bastará la solicitud por escrito del interesado, con justificación de la situación que, conforme a estos Estatutos, le den derecho a formar parte de la cooperativa. Las decisiones sobre las solicitudes de los socios corresponden al consejo rector, quien

en el plazo máximo de dos meses tendrá que admitirlas o rechazarlas, expresando los motivos, y comunicando en ambos casos el acuerdo por escrito al solicitante y publicándolo en el tablón de anuncios del domicilio social. Si transcurrido el anterior plazo no se hubiera comunicado el acuerdo al solicitante, se entenderá admitida la solicitud de ingreso.

Cualquiera que fuese la decisión que adoptare el consejo rector, contra ella podrán recurrir tanto el solicitante como cualquiera de los socios anteriores de la cooperativa, ante la asamblea general en el plazo de un mes desde la notificación o publicación del acuerdo correspondiente. Las impugnaciones tendrán que ser resueltas por votación secreta en la primera reunión que se celebre. El acuerdo de la asamblea general podrá ser sometido al arbitraje cooperativo en el plazo de un mes desde la notificación del mismo.

Los derechos y obligaciones del socio admitido por el consejo rector, comienzan a surtir efecto una vez que haya cumplido el socio las suscripciones, desembolsos, cuotas y garantías a que viniere obligado conforme a estos Estatutos y a la normativa en vigor. Si se impugnara dicho acuerdo, quedará en suspenso hasta tanto se resuelva sobre la admisión.

La cooperativa estará abierta a la entrada de nuevos socios, en las condiciones establecidas en estos Estatutos. En caso de que la capacidad de las instalaciones y servicios de la Entidad no permita nuevas admisiones, permanecerá cerrada la entrada de nuevos socios, hasta que la cooperativa estime procedente una ampliación de dichas instalaciones y servicios.

Ningún socio podrá formar parte de otra cooperativa que desarrolle igual actividad en el mismo ámbito de actuación.

Artículo 9º. - Derechos del socio.

El socio de la cooperativa tiene los siguientes derechos económicos y políticos:

- a) Participar en la actividad económica y social de la cooperativa, sin discriminación alguna.
- b) Recibir la parte correspondiente del excedente del ejercicio repartible, en proporción al uso que haya hecho de los servicios cooperativos.
- c) Cobrar, en su caso, los intereses fijados por las aportaciones sociales.
- d) La actualización del valor de sus aportaciones, en las condiciones previstas en la Ley y en los Estatutos Sociales.
- e) La liquidación de su aportación en caso de baja o de liquidación de la cooperativa.
- f) La asistencia, voz y voto en las asambleas generales.
- g) Elegir y ser elegido para los cargos sociales.
- h) Recibir información sobre la cooperativa, en la forma regulada en los Estatutos Sociales.
- i) Cualesquiera otros reconocidos por la legislación vigente o resultantes de lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 10. - Derecho de información.

La cooperativa facilitará a todos sus socios la información necesaria a fin de que todos ellos conozcan suficientemente la situación económica y social de la Entidad.

El socio de la cooperativa tendrá derecho como mínimo a:

- a) Recibir copia de los presentes Estatutos y, si lo hubiera, del Reglamento de Régimen Interior, así como de las modificaciones de ambos, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.

b) Examinar en el domicilio social de la cooperativa, en el plazo que medie entre la convocatoria de la asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe de auditoría. En la convocatoria de la asamblea constará expresamente el derecho de los socios que lo pidan por escrito a recibir gratuitamente copia de estos documentos con antelación a la celebración de la misma.

c) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos del orden del día.

El consejo rector no podrá negar las informaciones solicitadas, salvo que su difusión ponga en grave peligro los intereses de la cooperativa o que deba mantenerse reserva sobre dichos datos en cumplimiento de una obligación legal. No obstante, en el primer caso, la asamblea general, mediante votación secreta, podrá ordenar al consejo rector suministrar la información requerida.

d) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la cooperativa, y en particular a recibir por escrito la que afecte a sus derechos económicos y sociales. En este supuesto, el consejo rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de un mes o, si considera que es de interés general, en la asamblea general más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

e) Solicitar y obtener, copia del acta de las asambleas generales, que deberá ser facilitada por el Consejo Rector en el plazo de un mes desde que lo solicite.

f) Examinar el libro de registro de socios.

g) Ser notificado de los acuerdos adoptados en su ausencia que supongan obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos. En tales casos, el consejo rector estará obligado a remitir dicha notificación en el plazo de quince días desde la aprobación del acuerdo correspondiente.

h) Los socios que representen más del 5% de todos ellos podrán solicitar por escrito cualquier otra información, que deberá ser facilitada por el consejo rector antes de un mes o durante la siguiente asamblea general que se celebre.

Artículo 11. - Deberes del socio.

El socio de la cooperativa tendrá los siguientes deberes:

a) Desembolsar las aportaciones comprometidas.

b) Asistir a las reuniones de los órganos sociales y cumplir los acuerdos sociales válidamente adoptados, tanto para la cooperativa como **para la Organización de Productores**.

c) Participar en la actividad cooperativizada en los términos y condiciones fijados en el artículo 26 de los Estatutos, en el Reglamento de Régimen Interno y en los acuerdos de la asamblea general.

d) No realizar actividades de competencia con la cooperativa, por cuenta propia o de otros, salvo que sean autorizadas expresamente por la asamblea general o por el consejo rector.

e) Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa.

f) Guardar secreto sobre asuntos y datos de la cooperativa cuya difusión pueda perjudicar los intereses de la misma.

g) No prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.

h) Comportarse con la debida consideración en las relaciones con los demás socios, y con los que en cada momento ostentan, dentro de cooperativa, cargos rectores o de representación.

i) No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social de la cooperativa o del cooperativismo en general.

j) Cumplir los demás deberes que resulten de la Ley, de los Estatutos y los Reglamentos de Régimen interno de aplicación.

k) Permanecer en la cooperativa y en la Organización de Productores, con carácter obligatorio, durante un período mínimo de cinco años.

Artículo 12. - Responsabilidad patrimonial de los socios.

a) La responsabilidad de los socios por las deudas sociales tendrá carácter mancomunado simple y estará limitada al importe nominal de las aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social que cada uno viniera obligado a desembolsar, y también a los compromisos que, de modo expreso y concreto, hubiera asumido.

El socio que cause baja seguirá respondiendo de las deudas contraídas por la cooperativa durante su permanencia en la misma, previa excusión del haber social, por un período de cinco años a contar desde la fecha de la baja o expulsión y por el importe que le haya sido liquidado.

b) La responsabilidad de los socios por el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en el uso de los servicios cooperativos será ilimitada. Sin embargo, las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios que se imputen a éstos, alcanzarán como máximo el importe total de los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, más sus aportaciones a capital social y su participación en las reservas repartibles.

c) Además, seguirá obligado al cumplimiento de los contratos y otras obligaciones que haya asumido con la cooperativa, que por su naturaleza no se extingan con la pérdida de su condición de socio.

El socio responde ilimitadamente del cumplimiento de la obligación de participar en la actividad cooperativizada, en los términos establecidos en el artículo 26 de los estatutos. La baja como socio no le eximirá del cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta ese momento.

El incumplimiento de las obligaciones reguladas en esta letra, así como el incumplimiento del periodo de permanencia mínima obligatoria, dará derecho a la cooperativa al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, en garantía de los cuales podrá hacer uso de la retención del capital del socio al que se refiere el artículo 23 de los estatutos.

Artículo 13. - Baja del socio.

El socio de la cooperativa podrá darse de baja en cualquier momento, mediante notificación por escrito al consejo rector, el cual podrá acordar que la baja no se produzca sin justa causa hasta que finalice el ejercicio económico en curso o se cumpla el plazo mínimo de permanencia obligatoria determinado en estos estatutos.

En el caso de baja justificada no serán de aplicación las condiciones y limitaciones a la misma establecidas en los dos párrafos anteriores.

El consejo rector calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, todo ello mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de baja. Esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo 61 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana o, al menos, indicar el porcentaje máximo aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso. La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá calificar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso.

El socio causará baja obligatoria cuando pierda los requisitos para serlo conforme a la ley o a los estatutos. Será acordada previa audiencia del interesado, por el consejo rector, bien de oficio, bien a petición del propio afectado o de cualquier otro socio. Se exceptúan los casos en los que dicha pérdida responda a un deliberado propósito para eludir responsabilidades o beneficiarse indebidamente.

La baja se considerará justificada en los supuestos siguientes:

a) Cuando sea consecuencia de la disconformidad del socio con un acuerdo de la asamblea general que suponga la asunción de nuevas obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en estos Estatutos, modificación de la clase de cooperativa o de su objeto social, agravación del régimen de responsabilidad de los socios, prórroga de la sociedad, disolución, fusión, escisión, transformación o cesión de activos y pasivos. Asimismo, cuando se produzca por la disconformidad con la modificación de las condiciones de participación en la actividad cooperativizada.

El socio que no haya votado a favor del acuerdo deberá comunicar su baja al consejo rector en el plazo máximo de cuarenta días desde el siguiente al de la adopción del acuerdo, o al de la recepción del acuerdo en el caso de que estuviere ausente en la asamblea.

b) Cuando se acredite que la cooperativa ha negado reiteradamente al socio el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 25 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, con la excepción del establecido en el apartado e) del mismo.

Artículo 14.- Faltas de los socios

Las faltas cometidas por los socios, atendiendo a su importancia, transcendencia y malicia, se clasificarán como muy graves, graves y leves.

1.- Son faltas muy graves:

a) La realización de actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la cooperativa, como operaciones en competencia con ella, salvo autorización expresa de la asamblea general o del consejo rector, el fraude en las aportaciones u otras prestaciones debidas a la cooperativa.

b) El incumplimiento del deber de participar en las actividades económicas de la cooperativa, de acuerdo con los módulos fijados en estos Estatutos.

c) El incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a capital social.

d) El incumplimiento persistente y reiterado de las obligaciones económicas asumidas frente a la cooperativa.

e) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o ilícitas.

2.- Son faltas graves:

a) La inasistencia injustificada a las asambleas generales, debidamente convocadas, cuando el socio haya sido sancionado dos veces, en los últimos seis años, por falta leve debido a su no asistencia a las reuniones de dicho órgano social.

b) Los malos tratos de palabra o de obra a los otros socios o a los empleados de la cooperativa con ocasión de reuniones de los órganos sociales, o de la realización de trabajos, actividades y operaciones precisas para el desarrollo del objeto social.

c) No aceptar o dimitir, sin causa justificada, a criterio de la asamblea, los cargos o funciones para los que hubiere sido elegido el socio.

d) Cualquier actuación dirigida al descrédito de la cooperativa.

e) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves, por la que hubiese sido sancionado el socio en el plazo de los dos últimos años.

3.- Son faltas leves:

a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la asamblea general a las que el socio fuese convocado en debida forma.

b) La falta de notificación al secretario de la cooperativa del cambio de domicilio social, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.

c) No observar las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la cooperativa, siempre que ello no suponga otra falta de mayor gravedad.

d) Cuantas infracciones se cometen por vez primera a estos Estatutos y que no estén previstos en los apartados reguladores de las faltas graves y menos graves.

Artículo 15.- Sanciones.

a) Por faltas muy graves:

Multa de 601 a 1.200 euros, y/o

Expulsión o suspensión del derecho a utilizar los servicios de la cooperativa. La sanción suspensiva sólo se podrá imponer por la Comisión de aquellas faltas muy graves que consistan precisamente en que el socio esté en descubierto en sus obligaciones económicas o que no participe en las actividades y servicios cooperativos en los términos exigidos en estos Estatutos y en todo caso los efectos de la suspensión cesarán tan pronto como el socio normalice su situación en la cooperativa.

b) Por faltas graves:

Multa de 301 a 600 euros, y/o.

Amonestación pública en reuniones sociales

c) Por faltas leves:

Multa de 60 a 300 euros, y/o.

Amonestación verbal o por escrito en privado.

Artículo 16.- Procedimiento sancionador y Órganos sociales competentes.

Las faltas serán sancionadas por el consejo rector, mediante apertura de expediente, en el que se harán constar y serán explicados con toda claridad los correspondientes cargos, los que se notificarán al interesado, a fin de que en el plazo de quince días pueda efectuar las alegaciones que considere oportunas.

Posteriormente y antes de que transcurran dos meses, contados desde que se ordenó incoar expediente, el consejo rector adoptará y notificará la resolución que proceda y, si no lo hiciera, se entenderá sobreseído el expediente.

La sanción que impusiere el consejo rector será automáticamente ejecutiva, salvo en el supuesto de expulsión, que no producirá efectos hasta que no sea ratificada por la asamblea general o haya transcurrido el plazo para recurrir ante la misma sin haberlo hecho. No obstante lo anterior, se suspenderán cautelarmente todos los derechos y obligaciones de los socios hasta que el acuerdo de expulsión sea ejecutivo, salvo los derechos de voto e información.

En cualquier caso, en el plazo de un mes desde que le fuera notificada la sanción por el consejo rector, el socio podrá recurrir ante la asamblea general, la cual resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que ha sido estimado.

El socio que sea sancionado con la expulsión, podrá someter el acuerdo de la asamblea al arbitraje cooperativo en el plazo de un mes desde la notificación del mismo, si bien la expulsión será ejecutiva desde el mismo momento en que fuere ratificada por dicho órgano de la cooperativa.

Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los tres meses, si son graves a los seis meses, y si son muy graves a los doce meses de haberse cometido. El plazo se interrumpirá al incoarse el procedimiento sancionador.

CAPITULO III

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 17.- El capital social.

El capital social de la cooperativa estará integrado por las aportaciones realizadas en tal concepto por los socios, y en su caso por los asociados. Serán acreditadas por títulos nominativos no negociables, por libretas de participación o por anotaciones en cuenta, que reflejarán las aportaciones realizadas, las cantidades desembolsadas, y las sucesivas variaciones de estas.

El capital mínimo se establece en la cantidad de 3.005,06 € y está totalmente suscrito y desembolsado.

La aportación obligatoria de cada socio al capital social, que se efectuará necesariamente en efectivo, se fija en la cantidad de 3,01€. La aportación obligatoria a la que se refiere el presente artículo no devengará interés alguno.

El importe total de la participación de un socio en el capital social no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento del mismo.

Artículo 18.- Nuevas aportaciones obligatorias a capital social.

La asamblea general podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias al capital social, fijando el importe, las condiciones de suscripción y desembolso. En tal caso el socio

podrá imputar las aportaciones voluntarias que tuviere suscritas al cumplimiento de éstas nuevas obligatorias y en el supuesto de disconformidad con el acuerdo podrá darse justificadamente de baja en la cooperativa.

Las nuevas aportaciones obligatorias a capital social a las que se refiere el presente artículo podrán devengar intereses por la parte efectivamente desembolsada, según las condiciones de emisión y en la cuantía que anualmente pueda acordar la asamblea general, dentro de los límites y con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 19.- Aportaciones de los nuevos socios.

Los socios que ingresen en la cooperativa con posterioridad a la aprobación de los presentes Estatutos, no estarán obligados a efectuar aportaciones superiores a las obligatorias exigibles en ese momento, actualizadas según el IPC, en su caso, cuyo desembolso efectuarán en su 25% de forma inmediata y el resto en las mismas condiciones que se exigieron a los ya socios.

Artículo 20.- Aportaciones voluntarias a capital social.

El consejo rector podrán acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios.

El acuerdo de emisión fijará las condiciones de suscripción, retribución y reembolso de las aportaciones voluntarias, que deberán respetar la proporcionalidad con las aportaciones a capital social realizadas hasta el momento por el socio o asociado, si así fuera necesario por exceder el número de solicitudes de suscripción a las que se hubiera acordado admitir.

En cualquier caso, el plazo de suscripción no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo de emisión, y el plazo de reembolso no podrá ser inferior a tres años desde la suscripción.

En el caso de que no se suscriba la totalidad de las aportaciones voluntarias previstas en el acuerdo de emisión, se entenderá que el capital queda incrementado en la cuantía suscrita, salvo que se hubiera previsto en el acuerdo que el aumento quede sin efecto en tal caso.

El consejo rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como, la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquellas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio o ser liquidadas a éste de acuerdo con estos estatutos.

Artículo 21.- Regularización de balances.

El balance de la cooperativa podrá ser regularizado en los mismos términos y en las mismas condiciones previstas para las sociedades mercantiles, siempre que se respete el régimen económico de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y en los términos que la legislación aplicable determine.

Artículo 22.- Transmisión de las partes sociales.

1.- Las aportaciones voluntarias son libremente transmisibles entre socios y asociados. Las aportaciones obligatorias podrán transmitirse entre socios siempre que ello sea necesario para adecuar la participación obligatoria en el capital social que cada uno de ellos deba mantener de acuerdo con estos Estatutos.

En ambos casos, se deberá comunicar al consejo rector la transmisión en el plazo de 15 días.

2.- El consejo rector, cuando reciba la solicitud de nuevos ingresos lo hará público en el tablón de anuncios del domicilio social para que en el plazo de un mes, los socios que lo deseen puedan ofrecer por escrito las participaciones que estén dispuestos a ceder manteniendo el cedente la aportación mínima obligatoria.

3.- El socio que tras perder los requisitos para continuar como tal, fuese dado de baja justificada, podrá transmitir sus participaciones a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si son socios o asociados, o adquieren tal condición en los tres meses siguientes a la baja de aquel, suscribiendo las aportaciones obligatorias que fuesen necesarias para completar su participación obligatoria en el capital social.

4.- En caso de sucesión "mortis causa" pueden adquirir la condición de socio los herederos que lo soliciten y tengan derecho al ingreso de acuerdo con estos estatutos, repartiendo entre ellos las participaciones del causante.

Cuando concurren dos o más herederos en la titularidad de una participación, serán considerados socios todos ellos, quedando obligados a suscribir las participaciones correspondientes a las aportaciones obligatorias en ese momento.

El heredero no interesado en ingresar en la cooperativa puede exigir la liquidación, sin deducciones, de las participaciones que le correspondan.

5.- En los supuestos de los párrafos tres y cuatro anteriores, el adquirente de las participaciones no estará obligado a desembolsar cuotas de ingreso por las participaciones recibidas del familiar o causante.

Artículo 23. – Liquidación y reembolso de las aportaciones.

En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste o sus derechohabientes, están facultados para exigir el reembolso de las aportaciones obligatorias, y, en su caso, de la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles. La liquidación de las aportaciones obligatorias se hará con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso.

Del valor acreditado, y en su caso actualizado, de las aportaciones obligatorias se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.

El reembolso de las aportaciones obligatorias se efectuará con las deducciones siguientes:

- a) En caso de baja justificada o por fallecimiento del socio no se practicará deducción alguna.
- b) En caso de baja injustificada, el consejo rector, valorando las circunstancias concurrentes, podrá aplicar una deducción que, en ningún caso, deberá ser superior al veinte por ciento.
- c) En el caso de baja por expulsión, el consejo rector, valorando las razones de dicha sanción, podrá aplicar una deducción de hasta el treinta por ciento.

Los porcentajes de deducción antes señalados se podrán aplicar únicamente a las aportaciones obligatorias al capital social. En ningún caso se podrán establecer deducciones sobre las aportaciones voluntarias de los socios, ni sobre las entregas de materias primas, frutos o productos, o los pagos en metálico para la obtención por el socio de los servicios que la cooperativa presta.

El consejo rector, en el plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio en que el socio haya causado baja, le comunicará el importe a reembolsar, la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, en su caso, y le hará efectivo el reembolso, salvo que haga uso de su facultad de aplazamiento. En este supuesto, el consejo rector podrá reembolsar la liquidación practicada en los siguientes plazos, que empezarán a contar desde la fecha de cierre del ejercicio social en que el socio causó baja:

- Cinco años en caso de expulsión.
- Tres años en caso de baja voluntaria no justificada.
- Un año en el supuesto de defunción o de baja justificada.

Durante los indicados plazos, las cantidades a reembolsar devengarán el interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio social en que el socio causó baja y no podrán ser actualizadas.

Las aportaciones voluntarias se reembolsarán en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación.

Como garantía del resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar el socio por el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo 12.c) de los estatutos, la cooperativa podrá retener la totalidad de las aportaciones del socio hasta que se determine el importe de tales perjuicios. Para ello la cooperativa deberá fijar su estimación en el plazo de tres meses desde la aprobación, por la asamblea general ordinaria, de las cuentas anuales del ejercicio en que se ha producido la baja. Contra dicha valoración el socio podrá interponer demanda de arbitraje en el plazo de tres meses desde la notificación del acuerdo.

Artículo 24.- Intangibilidad del patrimonio y del capital social por deudas de los socios.

Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la cooperativa, y no podrán embargar ni ejecutar sus participaciones sociales, sin perjuicio de ejercer sus derechos sobre los reembolsos, intereses y retornos que pudieran corresponderle al socio.

Artículo 25.- Otros medios de financiación.

1.- La asamblea general podrá exigir a los socios cuotas de ingreso o periódicas no reembolsables. Las cuotas de ingreso se integrarán en la reserva obligatoria.

La cuota de ingreso no podrá exceder del resultado de dividir la reserva obligatoria por el número de socios o número de aportaciones, según vengán determinadas las cuotas por socio o por módulos de participación.

2.- La asamblea general, al aprobar la distribución de resultados, podrá acordar que la parte de los mismos que se acuerde distribuir a los socios se destine a un fondo de retornos acreditados a estos.

El acuerdo de constitución de este fondo determinará el destino del mismo, el plazo para su restitución al socio y la retribución que devengará para éste, que en ningún caso podrá ser superior a la máxima prevista para el capital social.

3.- La asamblea general puede acordar cualquier modalidad de financiación voluntaria de la cooperativa por sus socios, que, en ningún caso, integrará el capital social. Igualmente podrá emitir obligaciones, subordinadas o no, siempre de carácter no convertible en participaciones sociales, de acuerdo con la legislación vigente.

4.- La asamblea general puede acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios.

Artículo 26.- Actividad cooperativizada y aportaciones del socio a la gestión cooperativa.

1.- Los socios participarán, bajo el principio de exclusividad, en las actividades y servicios cooperativos que integran el objeto social, de acuerdo con la superficie o el valor de sus respectivas explotaciones, aportando la totalidad de los productos en ellas obtenidos y recibiendo de la cooperativa cuantos suministros, prestaciones o servicios precisare el socio con destino a las mismas, siempre que dichas explotaciones se encuentren ubicadas dentro del ámbito geográfico de actuación de la cooperativa y que todo ello sea objeto de la actividad cooperativizada.

2.- La baja como socio no le eximirá del cumplimiento de la obligación de participar en la actividad cooperativizada. Si el socio, antes de su baja, ha contraído obligaciones de participación, en los términos y condiciones establecidas en estos estatutos, en el reglamento de régimen interno o en los acuerdos de la asamblea general, cuyo ejercicio debió de seguir produciéndose con posterioridad a su baja efectiva, su incumplimiento dará derecho a la cooperativa al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.

3.- Del cumplimiento de participar en la actividad cooperativizada responde el socio ilimitadamente.

4.- Los bienes o fondos entregados por los socios para la gestión cooperativa o la utilización de sus servicios, no constituyen aportaciones sociales, ni tampoco integran el patrimonio cooperativo.

Artículo 27.- Operaciones con terceros no socios.

La cooperativa podrá desarrollar operaciones propias de su actividad cooperativizada con terceros no socios en las condiciones y con las limitaciones previstas legalmente.

En el apartado "distribución de resultados" de la memoria de las cuentas anuales, se deberán distinguir claramente los resultados ordinarios cooperativos de los resultados ordinarios extracooperativos.

Artículo 28.- Fondos sociales obligatorios.

La cooperativa se obliga a constituir y mantener una reserva obligatoria, el fondo de formación y promoción cooperativa y el fondo de operaciones.

1) La reserva obligatoria, constituye una parte del patrimonio neto de la cooperativa de carácter irreplicable, destinada a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, representada por una partida del pasivo en el balance, cuyo importe será, al menos, igual al del capital social estatutario. Mientras no se alcance dicho importe no se podrá dar otro destino a los excedentes y beneficios, abonar intereses o actualizar las aportaciones a capital.

Se formará con las siguientes asignaciones:

a) El cincuenta por ciento, al menos, del excedente neto disponible de cada ejercicio económico, antes de la consideración del impuesto de sociedades, hasta que la reserva alcance la cifra de capital social suscrito en la fecha del cierre del ejercicio.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja o expulsión de los socios.

c) Las cuotas de ingreso.

d) Los beneficios extracooperativos y, al menos, el 50% de los extraordinarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 68.4 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

e) La asignación que corresponda como consecuencia de la regularización del balance.

2) El fondo de formación y promoción cooperativa es una parte del patrimonio neto de la cooperativa, de carácter irrepartible, que tendrá por finalidad la formación de los socios y trabajadores de la misma en los principios y técnicas cooperativas, económicas y profesionales; el fomento del desarrollo del cooperativismo en el entorno social de la cooperativa; la realización de actividades intercooperativas del carácter antes citado; la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general y cualquiera otra que pudiera ser autorizada por la legislación vigente.

A tal finalidad, la dotación del Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a la Unión Provincial de Cooperativas del Campo de Castellón.

El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa se formará con las siguientes asignaciones:

a) La asignación de, al menos, el cinco por ciento del excedente neto de cada ejercicio económico, antes de la consideración del impuesto sobre sociedades.

b) Las asignaciones previstas en la letra d) del punto anterior si no se destinan a aquella reserva obligatoria.

c) Las sanciones impuestas a los socios.

d) Las subvenciones, donaciones y otras ayudas hechas a la cooperativa para los fines propios de este fondo.

El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa es inembargable excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 29.- La reserva voluntaria

Se constituye una reserva voluntaria de libre disposición, que tendrá por finalidad el impulso y la consolidación de nuevos proyectos empresariales, el crecimiento y desarrollo de la cooperativa, así como aquellas otras finalidades que oportunamente acuerde la asamblea general.

Esta reserva voluntaria se dotará, después de las dotaciones preceptivas, con los excedentes y beneficios extraordinarios disponibles que acuerde la asamblea general, y con cargo a ella se podrán actualizar las aportaciones obligatorias a capital, imputar pérdidas de cualquier naturaleza, además de otras aplicaciones previstas legalmente.

Será repartible entre los socios, previo acuerdo de la asamblea general, en los supuestos siguientes:

La distribución entre los socios se determinará en proporción a la participación de estos en la actividad cooperativizada durante, al menos, los últimos cinco años.

Artículo 30.- Otros fondos

Con independencia de la reserva obligatoria, la cooperativa deberá constituir y dotar los fondos que, por la normativa que le resulte de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio en función de su actividad o calificación.

Artículo 31.- Determinación de resultados.

Los resultados de cada ejercicio económico se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

A los ingresos cooperativos se les deducirán los gastos proporcionales que establece el artículo 67.3 de la Ley de Cooperativas, más el importe asignado a los bienes y servicios cooperativos (el precio cooperativo), que no será superior al valor de mercado o retribución normal en la zona.

Artículo 32.- Distribución de excedentes y beneficios.

Solamente serán repartibles los excedentes netos de ejercicio, resultantes de aminorar a los ingresos ordinarios de la actividad cooperativizada las deducciones que legalmente correspondan.

El saldo del excedente neto que reste después de efectuadas las preceptivas asignaciones a los fondos sociales obligatorios regulados en el artículo 28 y tras la imputación al mismo de la participación que legalmente corresponde a los trabajadores asalariados que tuviere la cooperativa, tendrá la consideración de repartible, pudiendo ser aplicado, por acuerdo de la asamblea general, a incrementar los fondos sociales obligatorios, a reserva voluntaria, a constituir aquellas reservas especiales que exigiere la legislación específica, o a su distribución en forma de retorno cooperativo.

El retorno cooperativo será acreditado a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividad realizada por cada socio con la cooperativa durante el ejercicio económico. La asamblea general podrá prever las siguientes modalidades para la distribución efectiva de dicho retorno.

a) Con su pago en efectivo en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas por la asamblea general ordinaria.

b) Mediante su incorporación a capital.

c) Con la creación de un fondo de retornos en los términos previstos en el artículo 62.2 de la Ley Valenciana de Cooperativas.

Los beneficios extraordinarios no aplicados a fondos obligatorios se destinarán a la reserva voluntaria.

Artículo 33.- Imputación de pérdidas.

Las pérdidas del ejercicio, en su caso, serán imputadas en la siguiente forma:

1.- Las pérdidas extracooperativas y extraordinarias se imputarán a la reserva obligatoria y a la reserva voluntaria. Si el importe de estas fuese insuficiente para compensar las pérdidas, antes de imputarse a capital, la diferencia podrá recogerse en una cuenta especial para su amortización en los diez años siguientes.

2.- Las producidas en el desarrollo de la actividad cooperativizada con los socios:

a) A los socios, en proporción a la actividad cooperativizada por cada socio en el ejercicio económico o a la actividad comprometida estatutariamente, si esta fuera mayor. Esta imputación alcanzará, como máximo, el importe total de los anticipos asignados a los socios en el ejercicio económico, más sus aportaciones a capital social y, en su caso, su participación en las reservas repartibles.

La liquidación de la deuda de cada socio derivada de la imputación de las pérdidas, por acuerdo de la asamblea general tomado simultáneamente con el acuerdo de imputación, podrá hacerse por los siguientes sistemas:

- Pago en efectivo durante el ejercicio en que se aprueben las cuentas del anterior.
- Pago con cargo al fondo de retornos, a los retornos y a cualquier crédito que el socio tenga contra la cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los siguientes cinco años.
- Pago mediante la reducción proporcional de las participaciones del socio en el capital social, primero las voluntarias y, después, las obligatorias. En este último caso, el socio deberá desembolsar dicho importe en el plazo máximo de un año.

La opción de la asamblea general por cualquiera de estos sistemas no constituirá en ningún caso una renuncia a la acción para exigir judicialmente el pago.

La imputación de pérdidas a los socios deberá figurar en el balance del ejercicio como un crédito de la cooperativa contra los socios.

b) A la reserva voluntaria

c) A la reserva obligatoria.

3.- Si como consecuencia de la imputación de pérdidas la reserva obligatoria queda reducida a una cifra inferior al capital social estatutario, se derivarán las consecuencias previstas en el artículo 69.5 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Artículo 34.- Cierre del ejercicio.

Anualmente, y con referencia al día 31 de Diciembre, quedará cerrado el ejercicio social de la cooperativa.

Artículo 35.- Documentación y contabilidad de la Cooperativa.

1.- La cooperativa llevará una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo al Código de comercio, ajustándose a los principios y criterios establecidos en el Plan General Contable y en sus normas de desarrollo, respetando las peculiaridades de su régimen económico.

2.- Cuando la cooperativa venga obligada a auditar sus cuentas, el consejo rector deberá elaborar un informe sobre la gestión en el que explicará con toda claridad la marcha de la cooperativa y las expectativas reales, respetando la congruencia con los documentos contables.

3.- El consejo rector en el plazo máximo de cuatro meses desde el cierre del ejercicio formulará las cuentas anuales y el informe de gestión, y, cuando se esté auditando, los pondrá a disposición de los auditores de cuentas para que éstos emitan su informe.

La Memoria de las Cuentas anuales contendrá, respecto al fondo de formación y promoción cooperativa, la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y el plan de inversiones del actual.

4.- Las cuentas anuales, el informe de gestión y, en su caso, el informe de auditoría, se pondrán a disposición de los socios de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

5.- El consejo rector presentará para su depósito en el Registro de cooperativas, durante el mes siguiente a su aprobación, las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión y el informe de auditoría. Los dos primeros deberán ir firmados por todos los administradores y si faltare la firma de alguno se señalara con expresa indicación de la causa.

CAPITULO IV

REPRESENTACION Y GESTION DE LA COOPERATIVA

Artículo 36.- Órganos sociales.

Son órganos necesarios de la cooperativa:

- a) La asamblea general.
- b) El consejo rector.
- c) Los liquidadores, cuando la cooperativa se disuelva y entre en liquidación.

Cuando el consejo rector así lo acuerde, o cuando sea obligatoria su designación, existirá un director con las funciones y atribuciones previstas en estos estatutos.

Artículo 37.- La Asamblea General.

La asamblea general de la cooperativa, constituida por los socios debidamente reunidos, adopta por mayoría acuerdos sociales, que constituyendo la máxima expresión de la voluntad social dentro de la competencia legal de la asamblea, son obligatorios para todos los socios, incluso los ausentes y disidentes, salvo que, tratándose de uno de los acuerdos previstos en el artículo 36.6 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, el socio disconforme cause baja en la cooperativa conforme establece el artículo 22.3 de la referida ley.

Artículo 38.- Competencia de la Asamblea General.

La asamblea general podrá debatir y adoptar acuerdos sobre cualquier asunto de interés para la cooperativa que la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana no considere competencia exclusiva de otro órgano social.

Son competencia exclusiva, inderogable e indelegable de la asamblea general la adopción de los siguientes acuerdos:

- 1.- Nombramiento y revocación del consejo rector, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y de las Comisiones Delegadas de la asamblea general.
- 2.- Examen o censura de la gestión social, aprobación de las cuentas, distribución de los excedentes de ejercicio o imputación de pérdidas.
- 3.- Imposición de nuevas aportaciones obligatorias y actualización del valor de las aportaciones.
- 4.- Emisión de obligaciones y de títulos participativos.

- 5.- Modificación de los Estatutos Sociales.
- 6.- Fusión, escisión, transformación y disolución.
- 7.- Transmisión del conjunto de la empresa o patrimonio de la cooperativa, integrado por el activo y el pasivo; o de todo el activo; o de elementos del inmovilizado que constituyan más del 20 % del mismo, sin perjuicio de la competencia del consejo rector para la ejecución de dicho acuerdo.
- 8.- Creación, adhesión o baja de cooperativas de segundo grado o de crédito, de consorcios, grupos cooperativos o uniones de cooperativas de carácter económico y a las Uniones o Federaciones de carácter representativo.
- 9.- Regulación, creación y extinción de secciones de la cooperativa.
- 10.- Ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del consejo rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
- 11.- Aprobación y modificación del reglamento de régimen interno de la cooperativa
- 12.- Todos los demás acuerdos exigidos por la Ley de Cooperativas o por los estatutos sociales

Artículo 39.- Clases de Asambleas Generales.

Es asamblea general ordinaria la que tiene que reunirse necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio anterior, para examinar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas y distribuir los excedentes del ejercicio o imputar las pérdidas, sin perjuicio de añadir otros asuntos a su Orden del día.

Las demás asambleas tienen consideración de extraordinarias.

Si la asamblea general ordinaria se celebra fuera del plazo legal será válida, pero el consejo rector responderá, en su caso, de los perjuicios que de ello se deriven para la entidad y para los socios.

La asamblea general se convocará y constituirá legalmente en la forma que regulan los artículos siguientes. Podrá constituirse con el carácter de asamblea general universal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en asamblea general, aprobando y firmando todos el orden del día y la lista de asistentes. Realizado esto no será necesaria la permanencia de la totalidad de los socios para que la asamblea pueda continuar.

Artículo 40.- Convocatoria de la Asamblea General.

1.- La asamblea general podrá ser convocada por el consejo rector a iniciativa propia o a petición de, al menos, un 10 % o 50 socios con el orden del día propuesto por ellos. Cuando el consejo no convoque en el plazo legal la asamblea general ordinaria o no atienda la petición de la minoría antes citada, en el plazo máximo de un mes, cualquier socio, en el primer caso, o la minoría citada en el segundo caso, podrán solicitar del Juez de primera Instancia del domicilio social que, con audiencia del consejo Rector, convoque la Asamblea, designando las personas que con el carácter de Presidente y Secretario tendrán que constituir la Mesa y con el Orden del día solicitado.

2.- La convocatoria de la asamblea general tendrá que hacerse mediante un anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, así como mediante carta remitida al domicilio del socio, o mediante cualquier otro sistema previsto en el Reglamento de Régimen Interno, que asegure la recepción de la misma por el socio destinatario, con una antelación mínima de quince días naturales y máxima de sesenta días a la fecha de celebración de aquella.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la cooperativa tenga más de 500 socios podrá sustituir la remisión de carta al socio por la publicación del anuncio de la convocatoria en al menos un periódico de gran difusión en el ámbito de actuación de la cooperativa.

3.- La convocatoria ha de expresar con claridad el Orden del día o asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión, en primera y en segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora.

Además la convocatoria deberá hacer constar:

- La relación completa de información o documentación que se acompaña.

- El derecho de los socios, si lo solicitan por escrito, a recibir copia de los documentos que vayan a ser sometidos a la asamblea, y el régimen de consultas de la documentación que se encuentre depositada en el domicilio social, que comprenderá el periodo desde la publicación de la convocatoria hasta la celebración de la asamblea, con un mínimo de dos horas diarias de consulta, excepto días inhábiles.

- Cuando se anuncie la modificación de los Estatutos Sociales se justificará la reforma mediante un informe al efecto y se indicará en la convocatoria que el nuevo texto que se pretende someter a aprobación se encontrará a disposición de los socios de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

4.- El Orden del día será fijado por el consejo rector, pero éste quedará obligado a incluir los temas solicitados por el 10 % o por 50 socios, en escrito dirigido al consejo rector previamente a la convocatoria o dentro de los cuatro días siguientes a su publicación. En el segundo caso, el consejo rector tendrá que hacer público el nuevo Orden del día con una antelación mínima de siete días a la celebración de la Asamblea, en la misma forma exigida para la convocatoria y sin modificar las demás circunstancias de ésta. En el Orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al consejo rector.

Artículo 41.- Constitución de la Asamblea General

La asamblea general, convocada como ordena el artículo anterior, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan, presentes o representados, más de la mitad de los socios, y en segunda convocatoria, siempre que asistan un mínimo del 10 % de los socios o 50 socios.

Podrán asistir todos los que sean socios en el momento en que sea convocada la asamblea y conserven su condición al tiempo de celebración de la misma.

La mesa de la asamblea estará formada por el Presidente y el Secretario que serán los del consejo rector, o quienes les sustituyan según el artículo 51 de estos estatutos. A falta de éstos, será la propia asamblea la que elegirá de entre los socios asistentes a quienes actuarán como presidente y secretario.

El Presidente ordenará la confección de la lista de asistentes, a cargo del Secretario, decidiendo sobre las representaciones dudosas. El 5 % de los socios asistentes podrán designar a uno de ellos como Interventor en la confección de la lista. Seguidamente, el Presidente proclamará la existencia de quórum y la constitución e inicio de la asamblea. Dirigirá las deliberaciones, haciendo respetar el Orden del día y el de las intervenciones solicitadas. Podrá decidir sobre la admisión de la asistencia de personas no socios cuando lo considere conveniente para la cooperativa, excepto cuando la asamblea tenga que elegir cargos o cuando lo rechace la propia asamblea por acuerdo mayoritario; y podrá expulsar de la sesión a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto a la asamblea o a alguno de los asistentes.

Artículo 42.- Adopción de acuerdos

1.- El presidente dará por suficientemente debatido cada asunto del Orden del día y, cuando no haya asentimiento unánime a la propuesta de acuerdo hecha por la Mesa, o siempre que algún socio lo solicite, someterá el tema a votación en forma alternativa, primero a favor y después en contra de la propuesta. La votación podrá hacerse a mano alzada, mediante manifestación verbal del voto o mediante papeletas. Pero será secreta, siempre que lo soliciten el 10 % de los socios asistentes o 50 de ellos, o afecte a la revocación de los miembros del consejo rector.

2.- El 10 % de los socios presentes y representados, o 50 de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del Orden del día o sobre los que señala el apartado 5 de este artículo.

3.- Los acuerdos quedarán adoptados cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los votos totales de la asamblea, salvo que la Ley o los presentes Estatutos Sociales establezcan mayorías reforzadas, que no podrán sobrepasar los dos tercios de los votos totales de la asamblea. Quedan exceptuados de este precepto los casos de elección de cargos, en los que podrá resultar elegido el candidato que obtenga mayoría relativa o mayor número de votos.

4.- La modificación de estatutos y, cuando no conste en el orden del día de la convocatoria, la revocación de los miembros del consejo rector, con el quórum de presencia de socios que representen el 20% de los votos de la cooperativa, o el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los mismos requerirá el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes o representados.

Si el acuerdo entraña nuevas obligaciones para los socios o cargas gravemente onerosas no previstas en los estatutos, modificación de las condiciones y términos en que el socio debe participar en la actividad cooperativizada, modificación de la clase de cooperativa o de su objeto social, agravación del régimen de responsabilidad de los socios, prórroga de la sociedad, disolución, fusión, escisión, transformación o cesión de activos y pasivos, la decisión deberá ser adoptada con la mayoría fijada en el artículo 36.6 de la Ley de Cooperativas de la comunidad valenciana.

5.- Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto será indispensable que conste en el Orden del día de la convocatoria o en el aprobado al inicio de la asamblea general universal, salvo los casos siguientes:

- a) Convocatoria de una nueva asamblea general, o la prórroga de la que se está celebrando.
- b) La realización de verificación de cuentas extraordinaria.
- c) El ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector, los expertos contables verificadores de cuentas o los liquidadores.
- d) La revocación de los miembros del consejo rector.

7.- Las sugerencias y preguntas de los socios se harán constar en el Acta. El consejo rector tomará nota de las primeras y responderá de las preguntas en el acto, o por escrito, en el plazo máximo de dos meses a quien las formule.

Artículo 43.- Ejercicio del derecho del voto.

Cada socio tiene un voto.

Cada socio puede hacerse representar por otro socio de la cooperativa y por el cónyuge, ascendiente, hermano o persona que conviva con el socio para una asamblea concreta, mediante poder escrito en el que se podrán indicar las instrucciones sobre cada asunto del Orden del día. Cada socio no podrá representar a más de dos socios ausentes.

Las personas jurídicas y las personas físicas sometidas a representación legal asistirán a la asamblea a través de sus representantes legales.

El voto sólo podrá emitirse directamente en asamblea por el socio o por su representante.

Artículo 44.- Actas de la Asamblea.

1.- El acta de la sesión, firmada por el presidente y el secretario, irá encabezada por el anuncio de la convocatoria, o el orden del día decidido al constituirse en asamblea general universal, la constancia de que se reúne el quórum legal o estatutario exigido, indicando si la asamblea se constituye en primera o en segunda convocatoria; un resumen de las deliberaciones sobre cada asunto; las intervenciones que los interesados hayan solicitado que consten en acta y, finalmente, los acuerdos tomados indicando con toda claridad los términos de la votación y los resultados de cada una de las mismas.

Al acta se acompañará, en anexo firmado por el presidente y secretario o personas que firmen el acta, la lista de los socios asistentes, presentes o representados, y los documentos que acreditan esta representación y expresión de haber sido comprobados.

2.- El acta de la asamblea general deberá ser aprobada, como último punto del orden del día, salvo que sea aplazada a petición de la mesa. En este caso la aprobación corresponderá, dentro del plazo de 15 días, al presidente y dos socios designados por unanimidad, añadiendo un representante de cada minoría que comprenda como mínimo un diez por ciento de los socios asistentes, presentes o bien representados.

3.- El acta de la asamblea general deberá ser incorporada por el secretario al libro de actas de la asamblea general.

4.- Cualquier socio podrá solicitar certificación del acta o de los acuerdos tomados, quedando obligado el consejo rector a dársela, expedida por el Secretario con el visto bueno del Presidente .

5.- El consejo rector podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la asamblea, lo soliciten socios que representen, al menos, el 5% de todos ellos. Los honorarios notariales serán a cargo de la sociedad. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la junta.

Artículo 45.- Impugnación de los acuerdos sociales.

1.- Podrán ser impugnados los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios a la ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa.

2.- Serán nulos los acuerdos contrarios a la ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.

3.- La impugnación se ajustará a las normas establecidas en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana sobre esta materia.

Artículo 46- El Consejo Rector.

El consejo rector es el órgano de gobierno, representación y gestión de la cooperativa con carácter exclusivo y excluyente. Es responsable de la aplicación de la Ley y de los Estatutos Sociales, tomando las iniciativas que correspondan.

Establece las directrices generales de la gestión de la cooperativa, de conformidad con la política fijada por asamblea general. Representa legalmente a la cooperativa en todas las actuaciones frente a terceros, tanto extrajudiciales como judiciales, incluyendo las que exigen la decisión o autorización de la asamblea general. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros.

Artículo 47.- Composición del Consejo Rector.

El consejo rector se compone de 12 miembros titulares y de 2 suplentes, la misión de los cuales será la de sustituir a aquellos en el supuesto de producirse vacantes definitivas.

Los miembros del consejo rector y los suplentes serán elegidos por la asamblea general de la cooperativa, entre los socios de la misma, mediante votación secreta, para un período de cuatro años sin que puedan ser reelegidos.

La renovación de los miembros del consejo rector se producirá por mitades cada dos años. En la primera renovación, a los dos años de su elección, serán elegidos el Vicepresidente, el Secretario y los vocales y suplentes de numeración par. En la segunda renovación, dos años después de aquella, el Presidente, el Tesorero y los vocales y suplentes de numeración impar, y así en lo sucesivo cada dos años.

El consejo rector será el órgano competente para designar a las personas que habrán de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario, vocales numerados correlativamente del uno al 8 y suplentes del uno al 2 .

El nombramiento correspondiente, en el plazo de un mes desde la elección, deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas, haciendo constar la aceptación del elegido.

Artículo 48.- Capacidad para ser miembro del Consejo Rector.

Los miembros del consejo rector tendrán que ser socios de la cooperativa, personas físicas con capacidad de obrar general o plena y no estar sometidos a ninguna incompatibilidad.

Cuando el consejero de la cooperativa sea una persona jurídica, ésta deberá designar a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Son incompatibles:

a) Los funcionarios y altos cargos públicos con funciones relacionadas directamente con las actividades de la cooperativa.

b) Los que realicen por cuenta propia o de otras personas actividades en competencia o complementarias a las de la cooperativa, salvo que la asamblea general los autorice expresamente.

c) Los concursados y quebrados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para cargos públicos, durante el tiempo de condena, y los que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades lucrativas.

Son incompatibles entre sí los cargos sociales de miembro del consejo rector y de Director, teniendo el afectado que optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo. En caso contrario será nula la segunda designación.

Artículo 49.- Forma de elegir la Asamblea General a los miembros del Consejo Rector.

Podrán proponer candidatos y suplentes, tanto el consejo rector como un número de socios igual o superior al que resulte de dividir la totalidad de los mismos por el número de miembros del consejo rector o 50 socios.

La presentación de socios elegibles en cada candidatura será válida tanto si abarca la totalidad o sólo algunos de los distintos puestos vacantes en el consejo rector.

Las candidaturas deberán ser presentadas al consejo rector de la cooperativa, con tres días naturales de antelación a aquél en que deba efectuarse la elección (excluidos del cómputo el día de la presentación y el día de la elección) y en ellas se concretarán claramente los nombres y apellidos, al igual que el D.N.I. de los distintos candidatos propuestos, distinguiendo entre miembros titulares y suplentes, debiendo constar asimismo la aceptación de los candidatos y la identificación y firmas de los socios que los proponen.

Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, el consejo rector confeccionará la lista definitiva de candidatos y la expondrá en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de la asamblea.

Por la cooperativa se imprimirán las papeletas correspondientes en las que figurarán todos los candidatos admitidos. Dichas papeletas serán las únicas válidas en orden a emitir al voto correspondiente.

Nadie podrá presentarse a la elección fuera del procedimiento señalado en este artículo. La presentación de candidaturas fuera de plazo será nula.

Entrando en el punto del Orden del día de la asamblea general correspondiente a la elección del consejo rector, se procederá a dar lectura de los candidatos presentados en debida forma, efectuándose la elección mediante votación secreta por papeleta, siendo proclamados los candidatos que obtuviesen el mayor número de votos hasta cubrir las vacantes sometidas a elección, computados por separados los titulares y los suplentes.

Artículo 50.- Cese de cargos en el consejo rector.

Los miembros del consejo rector cesarán por muerte, incapacitación, incompatibilidad, renuncia, revocación y la pérdida de la condición de representante de la persona jurídica que sirva de base a su elección como miembro del consejo rector. En todos estos casos el consejo rector o los miembros del mismo que continúen en el cargo deberán constatar en Acta firmada por todos ellos la concurrencia de la causa del cese y dar posesión efectiva del cargo a los suplentes.

La asamblea general podrá acordar la revocación total o parcial de los miembros del consejo rector sin necesidad de previa constancia en el orden del día, a propuesta de cincuenta socios o de un número de ellos no inferior al 10% de los asistentes, y siempre que en ese momento estén presentes socios que representen el 20% de los votos de la cooperativa. El acuerdo requerirá para su eficacia ser adoptado por las dos terceras partes de los votos de la asamblea; si la revocación constara en el orden del día bastará con que voten a favor más de la mitad de los votos de la asamblea.

El consejero revocado no tendrá derecho a ninguna compensación económica, sin perjuicio de las relaciones de carácter laboral o de arrendamiento de servicios que tenga con la cooperativa.

Los consejeros podrán renunciar al cargo en cualquier momento; en ese caso el consejo rector dará posesión al suplente que corresponda sustituir al dimitido.

Si durante una asamblea general, un número de socios que represente el 10% de los asistentes o 50 de ellos, proponen votar la revocación o exigencia de responsabilidad de los consejeros que ocupan la Presidencia de la asamblea, o el Secretario de ésta, deberán cesar inmediatamente en esta función, sustituyéndoles quienes corresponda de acuerdo con la Ley.

En la misma Asamblea General en que se acuerde la revocación del Consejo Rector, sin perjuicio de los supuestos en los que entren en posesión de los respectivos cargos los distintos suplentes, se convocará Asamblea General extraordinaria para la elección de los nuevos miembros

del Consejo Rector, pudiendo en su caso, designarse una comisión ejecutiva provisional, que asumirá la administración hasta la toma de posesión del nuevo Consejo Rector.

Cuando se produzca una vacante definitiva de algún miembro titular del consejo rector, entrará inmediatamente en el ejercicio del cargo el primero de los suplentes elegidos, que lo será por el tiempo que le restara al sustituido; si no hubiere suplente, se convocará dentro de un período no superior al que reste del mes en que se produzca la vacante y el mes siguiente, la Asamblea General, para cubrir aquella vacante por el tiempo restante.

Artículo 51.- Distribución de cargos en el Consejo.

El consejo rector de entre sus miembros designará las personas que habrán de ejercer los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, vocales correlativos y orden de los suplentes, teniendo en cuenta que la distribución se limitará a los consejeros y cargos que proceda renovarse en cada elección.

En casos de ausencia, enfermedad o imposibilidad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente, y el Secretario y Tesorero por los vocales primero y segundo, respectivamente, sustituyendo, en su defecto, el Vocal tercero a cualquiera de estos tres últimos cargos.

Artículo 52.- Funcionamiento del Consejo Rector.

El consejo rector deberá reunirse, al menos, una vez cada tres meses y siempre que lo convoque su Presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez días podrán convocar los consejeros que representen como mínimo un tercio del consejo.

El consejo rector se entiende constituido con la presencia de más de la mitad de sus componentes. Los miembros ausentes no podrán dar su representación a otro consejero. Los acuerdos se adoptan, salvo los supuestos que la ley exija otra mayoría, por el voto favorable de más de la mitad de los consejeros asistentes. En caso de empate, el voto del Presidente dirimirá los mismos.

De los acuerdos del consejo rector levantará Acta el Secretario, que firmarán, con éste, el Presidente y otro asistente al consejo, como mínimo. La ejecución de los acuerdos cuando no se tome decisión en contra, será competencia del Presidente, en nombre del consejo rector, exhibiendo la certificación del acuerdo correspondiente.

El ejercicio del cargo del miembro del consejo rector no da derecho a retribución. No obstante, la asamblea general fijará la cuantía de las dietas o la compensación de los gastos o perjuicios que comporta el cargo. Podrá ser retribuido el cargo de Consejero Delegado o miembro de la Comisión Ejecutiva, siendo competencia de la asamblea general fijar las condiciones y los importes de la retribución.

Artículo 53.- Impugnación de acuerdos del Consejo Rector.

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios, incluso los miembros del consejo rector que hubieran votado a favor y los que se hubieran abstenido. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables, los asistentes que hubieren hecho constar su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, los miembros de la comisión de control en su caso, y el 5% de los socios.

El plazo para la impugnación será de dos meses para los acuerdos nulos y de un mes para los anulables. El cómputo del plazo será desde la fecha de adopción del acuerdo si el impugnante es

miembro del consejo y estuvo presente en la adopción del acuerdo; en los demás casos, desde que los impugnantes tuvieren conocimiento de aquel, o en su caso desde su inscripción en el Registro de Cooperativas siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción.

La impugnación se tramitará conforme a lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la asamblea general.

Artículo 54.- El Presidente de la Cooperativa.

El Presidente del consejo rector será, a su vez, el Presidente de la cooperativa y tendrá atribuida, en nombre del consejo rector, la representación legal de la misma y, salvo los supuestos en los que la Ley disponga otra cosa, ostentará la presidencia de la asamblea general.

El ejercicio de la representación por el Presidente se ajustará a las decisiones válidamente adoptadas por el consejo rector y la asamblea general.

En tal concepto corresponde:

a) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.

b) Ejecutar los acuerdos, salvo que se tome decisión expresa en contra

c) Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.

d) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, las certificaciones y demás documentos de importancia para la Sociedad.

e) Otorgar a favor de Abogados y Procuradores de los Tribunales, con las más amplias facultades, poderes generales y especiales para pleitos.

f) Adoptar en casos de gravedad las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al consejo rector, quien resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la asamblea, en cuyo caso sólo podrá adoptar las mínimas medidas provisionales y deberá convocar inmediatamente a la asamblea general para que ésta resuelva definitivamente sobre las mismas.

g) Cualquier otra derivada de la representación que ostenta.

Artículo 55.- El Vicepresidente.

Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en caso de ausencia, enfermedad o imposibilidad del mismo, y asumir las funciones que éste le hubiera delegado.

Artículo 56.- El Secretario.

Corresponde al Secretario:

a) Llevar y custodiar los libros registros de socios y de partes sociales, así como los de actas de la asamblea general y del consejo rector.

b) Redactar de forma circunstanciada y firmar en unión del Presidente, el Acta de cada una de las sesiones del consejo rector y de la asamblea general.

c) Librar certificaciones autorizadas con la firma del Presidente con referencia a los libros y documentos sociales.

d) Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la asamblea general y por el consejo rector.

Artículo 57.- El Tesorero.

Custodiará los fondos de la cooperativa, respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo.

Artículo 58.- Delegación de facultades por el Consejo Rector.

El consejo rector, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, podrá delegar de forma permanente o por un período determinado sus facultades en uno de sus miembros, a título de Consejero Delegado, o en varios de ellos formando una Comisión Ejecutiva, mediante el voto favorable de dos tercios de sus componentes. El acuerdo tendrá que inscribirse en el Registro de Cooperativas, en el plazo de un mes.

Las facultades delegadas sólo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la cooperativa, conservando en todo caso el consejo, con carácter exclusivo, las siguientes facultades:

- a) Fijar las directrices generales de gestión.
- b) Controlar permanentemente el ejercicio de las facultades delegadas.
- c) Presentar a la asamblea general ordinaria las cuentas de ejercicio, el informe sobre la gestión y la propuesta de distribución o asignación de los excedentes y de imputación de las pérdidas.
- d) Prestar avales, fianzas y garantías reales a favor de otras personas.
- e) Otorgar poderes generales, que tendrán que inscribirse en el Registro de Cooperativas.

En cualquier caso, el consejo rector continúa siendo competente respecto de las facultades delegadas, y responsable ante la cooperativa, los socios y trabajadores de ella y los terceros de la gestión llevada a cabo por los Consejeros Delegados y la Comisión Ejecutiva.

Artículo 59.- Responsabilidad de los miembros del Consejo Rector.

1.- Los miembros del consejo rector han de ejercer el cargo con la diligencia que corresponde a un representante leal y a un ordenado gestor, respetando los Principios Cooperativos; y responden solidariamente ante la cooperativa, los socios y trabajadores de ella y los terceros del perjuicio que causen por acciones u omisiones dolosas o culposas y siempre que se extralimiten en sus facultades. Quedarán exentos de responsabilidad quienes prueben que, no habiendo intervenido en la adopción y ejecución del acto o acuerdo lesivo, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

No exonerará de esta responsabilidad el hecho de que la asamblea general haya ordenado, consentido o autorizado el acto o acuerdo, cuando sea competencia exclusiva del consejo rector.

2.- La acción de responsabilidad prescribirá a los tres años desde el momento en que pudo ser ejercitada.

3.- La asamblea general de la cooperativa podrá adoptar el acuerdo de ejercitar la acción de responsabilidad, por mayoría de dos tercios de los votos totales de la Asamblea, aunque no conste en el orden del día.

Salvo que expresamente prevea lo contrario, este acuerdo determinará el cese inmediato y provisional de los miembros del consejo afectados mientras dure el procedimiento judicial o arbitral iniciado contra ellos.

El 5% de los socios o 50 de ellos, podrán pedir de la asamblea que adopte el citado acuerdo, y si en el plazo de seis meses no lo hace o no se presenta la demanda judicial o arbitral, podrá interponer la misma acción de responsabilidad por cuenta de la cooperativa.

4.- Los socios podrán ejercitar libremente acciones y reclamar la indemnización de daños y perjuicios causados directamente en sus intereses por los acuerdos del consejo rector. La acción prescribe al año desde que pudo ser ejercitada.

Artículo 60.- Conflicto de Intereses.

No será válida la estipulación de contratos ni la asunción de obligaciones por parte de la cooperativa, no comprendidas en la utilización de los servicios cooperativizados, hechas en favor de los miembros del consejo rector o del Director, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, si no recae autorización previa o ratificación posterior de la asamblea General. Los socios afectados no podrán tomar parte en la correspondiente votación de la asamblea.

No obstante, los derechos adquiridos de buena fe por terceros subadquirentes serán inatacables.

Artículo 61.- El Director y el Consejero Delegado.

El consejo rector podrá designar un Director, que representará a la cooperativa en todos los asuntos relativos al giro y tráfico de ésta. Su nombramiento deberá otorgarse en escritura de poder autorizada por Notario que deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas, en el plazo de un mes.

Cuando la cooperativa alcance un volumen anual de operaciones superior a tres millones de euros, será necesaria la designación de un gestor de dedicación permanente, con el carácter de Consejero Delegado o de Director. El Consejero Delegado en tal caso podrá ser retribuido con una remuneración fija.

Su competencia se extenderá a todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico normal de la cooperativa, desarrollando cuantas facultades y funciones le hubieren sido encomendadas, las que en cualquier caso deberán enunciarse en la correspondiente escritura pública de apoderamiento, pudiendo realizar al efecto cuantos actos interesen a la cooperativa en el marco de las directrices que se le hubieren señalado y dentro de los poderes conferidos.

Al Director le afectan las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en el artículo 48 de los presentes Estatutos para los miembros del consejo rector. Ningún miembro de dicho órgano social podrá ser nombrado Director en tanto en cuanto no cese en el mismo.

El Director tendrá los deberes que dimanen del contrato y de las directrices generales de actuación establecidas por el consejo rector. Trimestralmente, al menos, presentará al consejo un informe sobre la situación económica y social de la cooperativa.

Dentro de los dos meses inmediatamente siguientes al cierre del ejercicio social, el Director presentará al consejo rector, para su informe y posterior consideración por la asamblea, la memoria explicativa de la gestión de la empresa, el balance y la cuenta de resultados. En el mismo plazo remitirá copia de dichos documentos a los verificadores de cuentas.

El director deberá comunicar al Presidente de la cooperativa, sin demora, todo asunto que, a su juicio, requiera la convocatoria del consejo rector o de la asamblea o que, por su importancia, deba ser conocido por aquél.

Corresponde al consejo rector, acordar el nombramiento y el cese del Director, pudiendo revocarlo por ineficacia en su actuación o por cualquier otra justa causa.

El consejo rector estará obligado a dar cuenta del cese del Director y de su motivación ante la asamblea general, constando tal extremo en el Orden del día.

El Director quedará obligado al secreto profesional, aún después de cesar en sus funciones, y será de aplicación respecto al mismo lo regulado en los presentes Estatutos sobre la responsabilidad de los miembros del consejo rector.

CAPITULO V

DE LOS LIBROS DE LA COOPERATIVA

Artículo 62.- Documentación social.

La cooperativa llevará debidamente legalizados, en orden y al día, los siguientes libros:

- a) Libro de Registro de Socios y, en su caso, asociados, especificando clases de socios y las secciones a las que pertenecen, así como con el movimiento de altas y bajas.
- b) Libro de Registro de Aportaciones Sociales, que en todo momento coincidirá con los documentos acreditativos librados al socio, y justificará la situación de las respectivas liquidaciones.
- c) Libros de Actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y de cada uno de los órganos colegiados regulados en estos Estatutos.

Todos los libros deben ser llevados con claridad y exactitud, por orden de fechas, sin espacios en blanco, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras. Deberán salvarse a continuación, inmediatamente que se advierten, los errores u omisiones padecidos en las anotaciones.

CAPITULO VI

MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA

Artículo 63.- Modificación de los estatutos sociales.

Los estatutos sociales de la cooperativa podrán ser modificados por acuerdo de asamblea general con los requisitos que exige la Ley de Cooperativas, respetando las exigencias formales y de publicación cuando así proceda.

Artículo 64.- Disolución de la Cooperativa.

Son causas de disolución de la Cooperativa las señaladas en el artículo 81 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en cuanto fueran aplicables, entre ellas:

- a) El acuerdo de la asamblea general, expresamente convocada al efecto.
- b) La pérdida de su personalidad jurídica, con arreglo a Ley.

c) La conclusión del objeto social o la imposibilidad de realizarlo, incluyendo la paralización de los órganos sociales.

Artículo 65.- Liquidación de la Cooperativa.

1.- La cooperativa disuelta conserva su personalidad durante el procedimiento de liquidación y deberá actuar añadiendo a su denominación social la mención "en liquidación".

2.- En cualquier momento la asamblea general podrá adoptar un acuerdo de reactivación de la cooperativa, siempre que se elimine la causa que motivó la disolución y aún no se haya distribuido el haber social líquido.

3.- La liquidación correrá a cargo de los liquidadores que en número de tres deberá elegir la asamblea general en el mismo acuerdo de disolución o en el plazo de un mes desde la entrada en liquidación.

Las operaciones serán efectuadas por los liquidadores atendiendo a las normas legales vigentes.

4.- A los liquidadores elegidos por la asamblea general se les aplicarán las normas sobre elección, revocación, incompatibilidad, responsabilidad y retribución de los miembros del consejo rector.

Artículo 66.- Adjudicación del haber social.

Terminada la liquidación, el haber líquido resultante, si lo hubiera, se destinará a la Unión Provincial de Cooperativas del Campo de Castellón para su aplicación a los fines de formación, promoción y fomento de la cooperación.

A los mismos fines se dedicarán los activos líquidos del Fondo de formación y promoción cooperativa.

CAPITULO VII

ARBITRAJE COOPERATIVO

Artículo 67.- Cláusula compromisoria.

La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la cooperativa y sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte.

CAPITULO VIII

DE LAS SECCIONES

Artículo 68.- De las secciones.

Las secciones carecerán de personalidad jurídica independiente de la de la cooperativa en la que se insertan y gozarán de autonomía de gestión en base a los acuerdos adoptados por la asamblea de Socios de la Sección.

Las facultades de control contable y de gestión de las distintas secciones corresponde al Consejo Rector de la cooperativa. No obstante todos los asuntos concernientes al giro o tráfico empresarial de las mismas podrán ser delegados en una Comisión.

Así mismo, el Consejo Rector podrá designar un Director o Apoderado en las distintas secciones, con las facultades inherentes al efecto. En todo caso deberá gestionar las mismas en forma autónoma y sus estados contables se elaborarán en forma independiente, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa.

Artículo 69.- Incorporación de socios a las Secciones.

Podrán adherirse a las distintas secciones todos los socios de la cooperativa interesados en participar en los distintos servicios y actividades que las mismas desarrollen.

El procedimiento al efecto será el establecido en estos Estatutos para el ingreso de socios a la cooperativa, correspondiendo al Consejo Rector de la misma la adopción de cualquier decisión al respecto, la que será impugnable en los supuestos y en la forma allí establecida.

Desde el momento de la incorporación del socio a la sección, se tomará la correspondiente anotación en el libro registro de socios adscritos a esta, que necesariamente llevará cada una de las secciones de la cooperativa.

Artículo 70.- Obligaciones y responsabilidad de los socios adscritos a las Secciones.

Todo socio incorporado a una sección deberá participar en la actividad específica de la misma según los módulos obligatorios adicionales y cuotas establecidas al efecto por la asamblea de socios de sección y, en su caso, asumir las garantías a que viniere obligado.

La responsabilidad de los socios incorporados a la sección estará limitada al importe de su participación en el capital social de la cooperativa y en el adicional de la sección, extendiéndose a los compromisos que, de modo expreso y concreto, hubiere asumido.

En caso de que la cooperativa tenga que hacer frente a las responsabilidades de cualquier tipo derivadas de la actuación de cualquiera de las secciones, aquella podrá repercutir contra los socios integrados en ésta, exigiendo el efectivo desembolso de las aportaciones comprometidas o las garantías prestadas.

Artículo 71.- Órganos de las Secciones.

Son órganos de la sección:

- a) La Asamblea General de socios de la sección.
- b) El Consejo Rector de la cooperativa.

Artículo 72.- Asamblea de Socios de Sección.

La asamblea de socios de sección, constituida por los socios adscritos a la misma debidamente reunidos, adopta por mayoría acuerdos obligatorios para todos ellos, que constituyen dentro de su competencia la máxima expresión de la voluntad de la misma y sirven de base a la autonomía de gestión de la que goza cada una de las secciones.

De las sesiones de la Asamblea de Socios de sección, se levantará la correspondiente acta, que será incorporada al libro de Actas.

Corresponderá a la asamblea de socios de sección fijar las directrices generales de actuación de la misma, así como conocer las cuentas del ejercicio de la sección y el informe de la gestión correspondiente a la misma.

Artículo 73.- Contabilidad y documentación.

Las secciones llevarán contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa. En cualquier caso el cierre de ejercicio económico en las mismas deberá coincidir necesariamente con el de aquella.

Además de los libros de contabilidad que resulten obligatorios, cada una de las secciones podrá llevar un libro registro de socios adscritos a la misma, un libro registro de las aportaciones adicionales a la sección y los libros de actas de la asamblea de socios de sección, sin perjuicio de que los mismos libros de la cooperativa incluyan también por secciones el contenido propio de cada una de ellos.

Artículo 74.- Responsabilidad de las Secciones.

Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección, responden en primer lugar las aportaciones hechas o comprometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección y así se hará constar necesariamente en todos los contratos que la misma pudiere celebrar con terceros, los que deberán consentir el no perseguir directa o indirectamente los demás bienes de la cooperativa, bajo la responsabilidad de los que haya contratado en representación de la cooperativa.

Artículo 75.- Excedentes e imputación de pérdidas.

La Asamblea General deberá repartir los excedentes o imputar las pérdidas que resulten de la contabilidad general de la cooperativa teniendo en cuenta el resultado económico de cada una de las secciones, de forma tal que los posibles retornos o liquidaciones de deuda de cada socio se efectúen teniendo así mismo en cuenta cada una de las actividades que hubieren podido generarlos.

Artículo 76.- Supletoriedad.

En lo no regulado expresamente en este capítulo para las distintas secciones serán de aplicación, con carácter supletorio, las normas establecidas en estos Estatutos.

CAPITULO IX

SECCION HORTOFRUTICOLA

Artículo 77.- Constitución.

De conformidad con el artículo 3º de los Estatutos, en el seno de la cooperativa se constituye una sección hortofrutícola. Esta Sección se sujeta al Reglamento C.E. número 1234/2007, del Consejo de 22 de octubre; al Reglamento C.E. número 1580/2007, de la Comisión de 21 de diciembre; al Reglamento C.E. número 361/2008, del Consejo de 14 de abril; y al Real Decreto 1972/2008, de 28 de noviembre; a sus normas de desarrollo y complementarias; a sus modificaciones; a las disposiciones sustitutivas, y a la transposición de la normativa comunitaria a la estatal.

Artículo 78.- Objeto social.

Esta sección tiene por finalidad producir, recolectar, transformar, envasar, almacenar, distribuir, transportar, y comercializar en común la totalidad de la producción de frutas y hortalizas de sus socios,

así como cualquier actividad que sea propia, antecedente, complementaria o consecuencia directa de dicha actividad específica.

Asimismo esta sección tendrá como objetivos los señalados en el artículo 2º. I) de los Estatutos de la cooperativa en cuanto Organización de Productores.

Artículo 79.- Organización de Productores.

Las obligaciones de los socios de esta sección por lo que respecta a la Organización de productores serán:

1.- Aplicar las normas adoptadas por la organización de productores en materia de notificación de la producción, comercialización y protección del medioambiente;

2.- Pertenecer a una sola organización de productores con respecto a la producción de una explotación dada de cualquiera de los productos objeto de reconocimiento.

3.- Comercializar la totalidad de su producción a través de la organización de productores;

4.- Facilitar los datos que solicite para fines estadísticos la organización de productores relacionados principalmente con las superficies de cultivo, las cosechas, los rendimientos y las ventas directas;

5.- Abonar las contribuciones financieras previstas por sus estatutos para la constitución y aprovisionamiento del fondo operativo contemplado en los mismos.

6.- Permanecer la Organización de Productores, con carácter obligatorio, durante un período mínimo de cinco años.

En caso de presentación de un Programa Operativo, ningún miembro podrá descargarse de sus obligaciones derivadas del mismo mientras dure su aplicación, salvo autorización concedida por la Organización de Productores

Una vez agotado el período mínimo de permanencia, el socio que desee causar baja deberá comunicarlo por escrito a la organización con preaviso, pudiendo el consejo rector acordar la baja en los seis meses siguientes, o bien acordar que la baja no se produzca sin justa causa hasta la finalización del ejercicio económico en curso o se cumpla el período mínimo de permanencia obligatorio determinado en estos estatutos.

El incumplimiento de estas obligaciones, particularmente el impago de las contribuciones financieras o de las reglas establecidas por la propia Organización se considerará falta grave.

Se constituirá un **Fondo de Operaciones** que se financiará con las contribuciones financieras de sus miembros o de la propia organización de productores, y con la ayuda financiera comunitaria que se podrá conceder a dichas organizaciones.

Este fondo se destinará a financiar un Programa Operativo autorizado por los Estados miembros y las retiradas del mercado en las condiciones legalmente establecidas.

Será facultad de la asamblea general de la sección:

- a) La solicitud de reconocimiento como Organización de Productores.
- b) El funcionamiento y actuación como Organización de Productores, en especial la presentación y ejecución del Programa Operativo, elaborado en aplicación de las normas reguladoras de la organización, en el que se contemplarán, entre otros aspectos, las modalidades de determinación, adopción y modificación de las reglas aplicables a la programación de la producción y adaptación a la demanda, en calidad y cantidad.

- c) La constitución de fondos operativos.
 - d) La imposición a sus miembros de las contribuciones financieras necesarias para la financiación de la organización.
-